



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 -00100-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: HUGO RUIZ RODRIGUEZ

Accionado: JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HUGO RUIZ RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“...Que se ordene al despacho judicial accionado (JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD): la entrega inmediata de los dineros que hubieren quedado como remanente del proceso de ejecución singular de: COOMULPEN contra JOSÉ SOLANO RAMOS y HUGO RUIZ RODRÍGUEZ, con Radicado: 08758- 41-89-001-2018-001081-00...”*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante los siguientes hechos:

*“... PRIMERO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”, presentó en octubre 23 del 2018, demanda de ejecución singular contra los señores: JOSÉ JESÚS SOLANO RAMOS (C. C. No. 3´705.452) y HUGO RUIZ RODRÍGUEZ (C. C. No. 7´443.094), la cual correspondió por reparto, al JUZGADO PRIMERO (1o) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, con el número de Radicación: 08758-4189-001-2018-01081-00.*

*SEGUNDO: Después de adelantarse el trámite correspondiente y antes de que se dictara Auto que confirmara el Mandamiento de Pago, las partes lograron un entendimiento en sus diferencias, por lo cual presentaron memorial contentivo de escrito de TRANSACCIÓN, el cual fue finalmente aprobado por el*

Juzgado Accionado, mediante providencia fechada: diciembre 10 de 2021. en la cual se dispuso, en la parte resolutive:

**“...PRIMERO.** Aceptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del señor JOSE JESUS SOLANO RAMOS de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO:** Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L(\$7.595.136.00)Dinero que se encuentra representado en depósitos judiciales en el Banco Agrario. **TERCERO.** Hágase entrega de los títulos del valor transado al apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN CON NIT 900.314.497-1. **CUARTO.** Decrétese el desembargo del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables del demandado el señor HUGO RUIZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 7.443.094 en calidad de pensionado de COLPENSIONES. Oficiese a quién corresponda. **QUINTO.** UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL VALOR DE LO TRANSADO entre las partes se le hará la devolución al demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 7.443.094. **SEXTO:** Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva. **SEPTIMO:** Aceptar la renuncia de términos presentada por la parte demandante. **OCTAVO:** Ordenase el desglose del título base ejecución en favor de la parte demandada. **NOVENO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente...”

*TERCERO: Pero, muy a pesar de que: (i) el proceso se encuentra legalmente terminado por providencia dictada en el mes de diciembre de 2021 y, por tanto, debidamente ejecutoriada a la fecha; (ii) de que hace rato ya, que el juzgado accionado entregó el valor de lo transado a la demandante; (iii) de que el señor HUGO RUIZ RODRIGUEZ ha venido solicitando reiteradamente la entrega de remanentes a través del correo virtual del despacho y en forma presencial; (iv) que se encuentra debidamente inscrito para la entrega de remanentes, desde el mes de diciembre de 2021; y, de que dicha entrega está expresamente autorizada en la providencia que aprueba la transacción, de fecha diciembre 10 de 2021, el juzgado accionado no le ha hecho entrega de dichos remanentes, y muy por el contrario, es aplazado para su entrega con cada semana que pasa...”*

## VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción y la remisión del expediente radicado No. 2018-01081-00.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconograma de notificación vía correo electrónico.

## VII. LA DEFENSA.

### VII.I. JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que los hechos que dieron origen a la presente ACCION CONSTITUCIONAL fueron resueltos como es, la elaboración y entrega de los títulos judiciales a órdenes del señor HUGO RUIZ RODRIGUEZ, tal como fue demostrado adjuntando prueba, formato orden de pago de títulos judiciales a nombre del accionante.

## VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Auto del 10 de diciembre de 2021, acepta transacción, decreta medidas.
- Solicitud de títulos judiciales.
- Poder conferido.
- Contestación Juzgado Primero de Pequeñas Causas.

## **IX. CONSIDERACIONES.**

### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.018-01081-00, al no dar trámite a la solicitud de entrega de títulos al accionante en un proceso terminado por transacción.

### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

### ▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.*

### **IX. Del fondo del asunto.**

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por el accionante señor HUGO RUIZ RODRIGUEZ, ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por cuanto a la fecha no le han resuelto su memorial mediante el cual se solicitó la entrega de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo 2018-001081-00, proceso que se encuentra terminado por transacción según auto del 10 de diciembre de 2021.

El Juzgado accionado, edificó su defensa, asegurando que los hechos que dieron origen a la acción constitucional, fueron resueltos en atención a que fueron elaborados y entregados los títulos judiciales a órdenes del accionante, adjuntando prueba de ello.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que el Juzgado accionado no haya materializado la orden de entrega de títulos por cuanto la demanda está terminada por transacción, y que ya le fueron pagados a la parte demandante el total de los títulos que le corresponden.

No obstante ello, en el sub-lite se observa que según las constancias emitidas, la accionada dispuso dar trámite profiriendo elaborando formato de entrega de títulos judiciales a órdenes del accionante, tal como fue solicitado.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya se dispuso dar trámite a su solicitud, habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

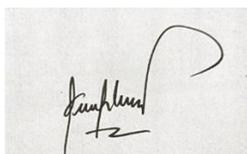
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e005b967fb4525ef86ba5109897583b07f96b3f5dea5a05dc2b01ad9f9ab9d**

Documento generado en 25/03/2022 07:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**